

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 763

Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso No.** 76001-33-33-005-2017-00205-00  
**Demandante** Susana Bonilla de Urrera  
**Demandado** Unidad Especial de Gestión Pensional-UGPP  
**M. de Control** Nulidad y Restablecimiento del derecho Laboral.

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora SUSANA BONILLA DE URRERA, por medio de apoderada judicial, en contra de la UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL-UGPP

**Acontecer Fáctico:**

La presente demanda, fue asignada al despacho por reparto el día 04 de agosto de 2017<sup>1</sup>; en la misma, la apoderada judicial de la parte demandante, realiza una estimación razonada de la cuantía equivalente a CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$41.712.648)<sup>2</sup> donde la actora pretende el reajuste del valor de la primera mesada pensional; la cual a juicio del despacho se encuentra estimada en forma, según lo preceptuado en el inciso final del artículo 157, del CPACA.

**Para resolver se considera:**

Una vez estudiado el medio de control que nos ocupa, se advierte que este despacho carece de competencia para conocer del mismo debido a la cuantía del proceso. En efecto, el numeral 2º del artículo 155 del CPACA (ley 1437 de 2011), dispone respecto de la competencia por razón de la cuantía, lo siguiente:

"Art. 155 – Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertanm actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

De lo anterior se colige, que tratandose de demandas cuya pretensión sea la nulidad y el restablecimiento de un derecho de carácter laboral, la misma será de conocimiento de los jueces administrativos, siempre y cuando su cuantía no supere los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la fecha de presentación de la demanda, suma que es equivalente a \$36.885.850.00<sup>3</sup>; así las cosas, es evidente

<sup>1</sup> Ver folio 84 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folio 79 del expediente.

<sup>3</sup> Teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente asciende a \$ 737.717..00.

que la estimación razonada de la cuantía realizada en el sub-lite, supera la cantidad de 50 SMLMV determinada por el legislador para efectos de nuestra competencia.

De otra parte, es necesario traer a colación el numeral 2° del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a la letra reza:

"Art. 152- Los Tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Del aparte transcrito con anterioridad se deduce, que es competente para conocer de la presente demanda, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, toda vez que la cuantía de la misma es superior a los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes; motivo por el cual dando aplicación al artículo 168 de la ley 1437 de 2011<sup>4</sup>, se remitirá a dicha Corporación, para lo de su competencia.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE:

1. **REMITIR** la presente demanda al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. cumplido lo anterior, **CANCÉLESE** la radicación previa anotación en el sistema de información Judicial "Justicia Siglo XXI."

### NOTIFÍQUESE

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
JUEZ

HFAS

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 470

De 19/10/11

Secretario, N

<sup>4</sup> "Art. 168 – En Caso de falta de jurisdicción o de Competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible(...)"

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### Auto Interlocutorio N° 760

Santiago de Cali, octubre dos (02) de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso No.** 76001-33-33-005-2017-00104-00  
**Medio de Control** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante** Laura Alejandra Trujillo Quintero  
**Demandado** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

### 1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la joven Laura Alejandra Trujillo Quintero, a través de apoderada judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional, para lo cual se procede previo las siguientes:

### 2. Consideraciones

2.1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

Respecto de la cuantía cabe señalar que si bien en la demanda se fijó en \$103.117.086.24, suma que supera los 50 SMLMV, también lo es que la misma no está debidamente razonada, en virtud a que sin soporte alguno se calculó sobre la mitad de las mesadas pensionales que presuntamente se devengaría el hoy occiso Raúl Antonio Trujillo Sandoval desde 1997.

En tal virtud, el Despacho procede a razonarla tomando en cuenta lo consagrado en el inciso 3º del artículo 48 de la Ley 100 de 1993, esto es, que:

“En ningún caso el monto de la pensión [de sobrevivientes] podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente Ley”.

Ello en armonía con los parámetros establecidos en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, según el cual:

“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

Es decir que en el presente caso es procedente estimar la cuantía, para efectos de determinar competencia, calculando la mesada pensional sobre el tope mínimo legal de un salario mínimo legal mensual vigencia y por el lapso de tres años anteriores a la presentación de la demanda, los cuales se contabilizan de abril 21 2017<sup>1</sup> a abril 21 de 2014, arrojando una suma de \$19.342.763, suma que equivale al 45% de los últimos 3 años de la liquidación presentada en la demanda.

Significa entonces, que la prementada cifra no supera los 50 SMLMV, que para el año de presentación de la demanda (2017) equivalen a \$36.885.850.

De otra parte, también se cumple el factor territorial de que trata el numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, en tanto se encuentra acreditado que el señor Raúl Antonio Trujillo Sandoval prestó sus servicios para el Ejército Nacional en el Batallón de Contraguerrillas No. 3 “Primero de Numancia”<sup>2</sup>, guarnición ésta que tiene su domicilio en Cali, por consiguiente, fue esta ciudad el último lugar donde aquella prestó el servicio.

2.2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se cumplió en la medida que contra la Resolución 2575 de junio 27 de 2016<sup>3</sup> sólo precedía el recurso de reposición que, pese a no ser obligatorio, fue interpuesto por la demandante. Respecto a la Resolución 4154 de octubre 07 de 2016<sup>4</sup>, se indicó la no procedencia de recursos.

---

<sup>1</sup> Fecha de presentación de la demanda, según consta a folio 39 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 48 del expediente.

<sup>3</sup> Folios 13-15

<sup>4</sup> Folios 17-20

2.3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, no se requiere dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011, es decir que puede ser presentada en cualquiera tiempo, lo cual, a su vez, implica que no opera término de caducidad.

5. Por último, resaltar que la demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, interpuesto a través de apoderada judicial, por la joven Laura Alejandra Trujillo Quintero, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente a: a) la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a través de su respectivo Ministro, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

**TERCERO. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: a) la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a través de su respectivo Ministro, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos

señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO. CORRER** traslado de la demanda a: a) la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a través de su respectivo Ministro, b) al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

**SEXTO. ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de Cincuenta Mil Pesos M/CTE (\$50.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656, convenio N° 13218 del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada María del Carmen Guerra Escobar identificada con la C.C. N° 52.171.760 y portadora de la tarjeta profesional N° 114.940 del C.S. de la Judicatura, para actuar como **Apoderada Judicial** de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

Juez

hucp

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. \_\_\_\_\_

De \_\_\_\_\_

El Secretario, \_\_\_\_\_

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### Auto Interlocutorio N° 760

Santiago de Cali, octubre dos (02) de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso No.** 76001-33-33-005-2017-00104-00  
**Medio de Control** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante** Laura Alejandra Trujillo Quintero  
**Demandado** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

### 1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la joven Laura Alejandra Trujillo Quintero, a través de apoderada judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional, para lo cual se procede previo las siguientes:

### 2. Consideraciones

2.1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

Respecto de la cuantía cabe señalar que si bien en la demanda se fijó en \$103.117.086.24, suma que supera los 50 SMLMV, también lo es que la misma no está debidamente razonada, en virtud a que sin soporte alguno se calculó sobre la mitad de las mesadas pensionales que presuntamente se devengaría el hoy occiso Raúl Antonio Trujillo Sandoval desde 1997.

En tal virtud, el Despacho procede a razonarla tomando en cuenta lo consagrado en el inciso 3º del artículo 48 de la Ley 100 de 1993, esto es, que:

“En ningún caso el monto de la pensión [de sobrevivientes] podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente Ley”.

Ello en armonía con los parámetros establecidos en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, según el cual:

“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

Es decir que en el presente caso es procedente estimar la cuantía, para efectos de determinar competencia, calculando la mesada pensional sobre el tope mínimo legal de un salario mínimo legal mensual vigencia y por el lapso de tres años anteriores a la presentación de la demanda, los cuales se contabilizan de abril 21 2017<sup>1</sup> a abril 21 de 2014, arrojando una suma de \$19.342.763, suma que equivale al 45% de los últimos 3 años de la liquidación presentada en la demanda.

Significa entonces, que la prementada cifra no supera los 50 SMLMV, que para el año de presentación de la demanda (2017) equivalen a \$36.885.850.

De otra parte, también se cumple el factor territorial de que trata el numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, en tanto se encuentra acreditado que el señor Raúl Antonio Trujillo Sandoval prestó sus servicios para el Ejército Nacional en el Batallón de Contraguerrillas No. 3 “Primero de Numancia”<sup>2</sup>, guarnición ésta que tiene su domicilio en Cali, por consiguiente, fue esta ciudad el último lugar donde aquella prestó el servicio.

2.2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se cumplió en la medida que contra la Resolución 2575 de junio 27 de 2016<sup>3</sup> sólo precedía el recurso de reposición que, pese a no ser obligatorio, fue interpuesto por la demandante. Respecto a la Resolución 4154 de octubre 07 de 2016<sup>4</sup>, se indicó la no procedencia de recursos.

---

<sup>1</sup> Fecha de presentación de la demanda, según consta a folio 39 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 48 del expediente.

<sup>3</sup> Folios 13-15

<sup>4</sup> Folios 17-20

2.3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, no se requiere dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011, es decir que puede ser presentada en cualquiera tiempo, lo cual, a su vez, implica que no opera término de caducidad.

5. Por último, resaltar que la demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, interpuesto a través de apoderada judicial, por la joven Laura Alejandra Trujillo Quintero, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente a: **a)** la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a través de su respectivo Ministro, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

**TERCERO. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a través de su respectivo Ministro, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos

señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO. CORRER** traslado de la demanda a: a) la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a través de su respectivo Ministro, b) al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

**SEXTO. ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de Cincuenta Mil Pesos M/CTE (\$50.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta **No. 469030064656**, convenio **Nº 13218** del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada María del Carmen Guerra Escobar identificada con la C.C. Nº 52.171.760 y portadora de la tarjeta profesional Nº 114.940 del C.S. de la Judicatura, para actuar como **Apoderada Judicial** de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

Juez

hucp

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 72

De 19/10/12

El Secretario, [firma]

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### Auto Interlocutorio No. 768

Santiago de Cali, octubre tres (3) de dos mil diecisiete (2017)

**Radicación No.:** 76001-33-33-005-2016-00008-00  
**Medio de Control:** Conciliación Prejudicial  
**Convocante:** María Olga Ballesteros de Gallego  
**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR

### 1. Objeto del Pronunciamiento

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, procede el Despacho a emitir pronunciamiento, acerca de aprobación o improbación de la conciliación prejudicial de la referencia.

### 2. Antecedentes

La parte convocante presentó solicitud de conciliación prejudicial, que correspondió por reparto a la Procuraduría 58 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali; quien citó a las partes, para diciembre 9 de 2015.

Abierta la audiencia en la fecha señalada, la Procuradora Judicial instruye a las partes sobre los fundamentos, reglas y finalidad de la conciliación extrajudicial en materia Contenciosa Administrativa, como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. Seguidamente, la apoderada de la parte convocante, formuló su pretensión en los siguientes términos:<sup>1</sup>

"Que a mi representado y a su asignación de retiro se le compute los porcentajes del IPC de acuerdo a lo certificado por el DANE desde el año 1997 a 2004. Como consecuencia le reconozca y pague dicho reajuste debidamente indexado. Al causante le fue reconocida asignación mensual de retiro según **resolución 2191 del 5 de junio de 1991 Y (sic) a la sustituta mediante resolución No. 2302 del 19 de marzo de 2002**, la última unidad donde laboró fue **POLICIA METROPOLINTA DE SANTIAGO DE CALI, como consta en oficio respuesta de CASUR No. 25172/OAJ del 6 de octubre de 2014**, La (sic) cuantía la considero en \$23.681.15, es todo".

<sup>1</sup> Acta de audiencia de conciliación extrajudicial distinguida con el radicado No. 380222, folio 57-62 del expediente.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte convocada, presentó fórmula conciliatoria, indicando lo siguiente:<sup>2</sup>

"...el comité de conciliación mediante acta 011 del 21 de julio de 2015 del comité de conciliación (sic), determina las políticas de conciliación de la entidad para estos asuntos de incremento de IPC, la cual consta de 6 folios por ambos lados de la cual apporto copia auténtica, para los reajuste (sic) de las asignaciones mensuales de retiro por concepto de IPS para los años 1997 a 2004, teniendo en cuenta los años más favorables para los convocantes, siempre y cuando se hayan retirado antes del 31 de diciembre de 2004, aplicando la respectiva prescripción de las mesadas no reclamadas en oportunidad, la entidad propone pagar el 100% del capital y el 75% de la indexación. La suma resultante de esta operación será cancelada dentro de los 6 meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio por el Juez contencioso administrativo competente y una vez radicada (sic) los documentos para el cobro en la entidad. Los años mas (sic) favorables fueron 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004. La propuesta se discrimina así: Capital se reconoce en un 100% y asciende a la suma de \$7.786.720, INDEXACION, será cancelada en un porcentaje del 75% equivalente a \$345.421; para un total de **\$8.222.141**, menos descuentos de Ley por CASUR \$291.121 Y Sanidad (sic) \$284.723 para un pago total de \$7.646.297, el pago se realizará entre los 6 meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago una vez sea aprobado por Juez Administrativo de reparto esta conciliación. Los intereses no habrá lugar dentro de los 6 meses siguientes a la aprobación judicial de esta conciliación; **La fecha de inicio de pago es 15 DE SEPTIEMBRE DE 2010 y la final 09 DE DICIEMBRE DE 2015**, el incremento mensual de su asignación de retiro será por valor de **\$128.988**. Se anexa certificación expedida por la Secretaria del comité técnico y liquidación y acta liquidación 6 folios, acta 5 folios ambos lados".

Finalmente, el acuerdo fue aceptado por la parte convocante y avalado por la Procuradora Judicial, quien consideró que:<sup>3</sup>

"...el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (...) (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido a prestar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo a saber: **PODERES DEBIDAMENTE CONFERIDOS, resolución, por la cual se reconoce asignación de retiro, DERECHO DE PETICIÓN RADICADO, RESPUESTA DE PETICION, Certificación del acto del Comité de Conciliación, y liquidación de los valores a pagar.** (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones (...)"

### 3. Para resolver se considera

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 70 de la Ley 446 de 1998, establece que podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de medios de control previstos en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A. (ahora corresponde a los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011).

<sup>2</sup> Ibidem, folio 58 del expediente.

<sup>3</sup> Folio 60 del expediente.

En lo que respecta a controversias de carácter administrativo para las cuales la Ley autoriza el uso de este mecanismo, dado que el patrimonio público se encuentra de por medio, se requiere del cumplimiento de una serie de exigencias especiales, que debe tener en cuenta el juez al momento de decidir sobre su aprobación.

Por lo tanto, de las mencionadas normas, al igual que la Ley 640 de 2001, se desprenden una serie de requisitos como son: (i) que el asunto a conciliar verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, (ii) que las mismas estén debidamente representadas, (iii) que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar, (iv) disponer de la materia objeto de convenio, y (v) que no haya operado la caducidad del medio de control a interponer.

Adicionalmente, del último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 se colige que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado -llegado el caso de un proceso judicial-, de tal modo que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

De esta manera, el Honorable Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia<sup>4</sup>, ha establecido que para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa, deben encontrarse acreditados los siguientes supuestos:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.

Sobre este presupuesto ha indicado la alta corporación, que:

“la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto”<sup>5</sup>.

- 5.- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.
- 6.- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

<sup>4</sup> Para el efecto pueden consultarse, entre otros, la providencia del 26 de marzo de 2.009, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, Rad. No. 50001-23-31-000-2007-00014-01(34233).

<sup>5</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera. Providencia del 30 de enero de 2003, Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Exp. No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

Al respecto, observa el Despacho que en el caso *sub examine* no se verifican todas las exigencias anteriormente anotadas, concretamente no se cumplen las siguientes:

### **3.1. Representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar**

La convocante, señora MARÍA OLGA BALLESTEROS DE GALLEGO, está debidamente representada, toda vez que confirió poder especial a la profesional del derecho que presentó la solicitud para adelantar el trámite conciliatorio, lo cual **realizó con expresa facultad para conciliar**<sup>6</sup>.

De igual manera, la entidad convocada confirió poder para efectos de adelantar la conciliación a un profesional del derecho con facultades para conciliar<sup>7</sup>.

Sin embargo, es menester destacar que al trámite conciliatorio no fue convocada la joven LEIDY CAROLINA GALLEGO BALLESTEROS, quien tiene derecho sobre el asunto conciliado, dado que por un periodo fue beneficiaria, por sustitución, de un porcentaje de la asignación mensual de retiro que devengaba su padre en calidad de Sargento Viceprimero de la Policía Nacional.

En efecto, mediante Resolución No. 2392 de marzo 19 de 2002 la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR, reconoció sustitución de asignación mensual de retiro a partir de septiembre 4 de 2001, a favor de la señora MARÍA OLGA BALLESTEROS DE GALLEGO y de JUAN CARLOS, DIEGO ARMANDO y LEIDY CAROLINA GALLEGO BALLESTEROS, en condición de cónyuge e hijos del causante EDELBERTO GALLEGO ÁLVAREZ, respectivamente. La prestación se distribuyó así: Un 50% para la cónyuge supérstite y el otro 50%, en partes iguales, para los hijos<sup>8</sup>.

Aunque si bien es cierto a través de Resolución No. 20577 de diciembre 12 de 2012, CASUR extinguió la cuota de sustitución de asignación mensual de retiro que le correspondía a la joven LEIDY CAROLINA a partir de septiembre 17 de 2012, por haber cumplido 25 años de edad, lo cual conllevó a que dicha porción se le diera a la señora MARÍA OLGA BALLESTEROS DE GALLEGO; también lo es que el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC aplicó para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, es decir, antes de la extinción del derecho de aquella, lo cual significa, *per se*, que se generó una diferencia en favor suyo y, por ende, le asiste el derecho a que se le reconozca y pague el monto arrojado por esa diferencia, incluyendo la indexación y los intereses correspondientes, de conformidad con los parámetros fijados en el acuerdo conciliatorio.

El referido acuerdo conciliatorio consistió en que CASUR reconoce el 100% del capital que arroje el reajuste de la asignación de retiro, esto es, \$ 7.786.720, y el 75% de la indexación de dicho equivalente a \$ 345.421, para un subtotal de \$8.222.141, menos los descuentos de ley, arrojando un total a pagar de \$ 7.646.297. Estos montos corresponden al periodo comprendido de septiembre 15 de 2010 a

<sup>6</sup> Folios 10 y 11.

<sup>7</sup> Folio 38.

<sup>8</sup> Folios 22 a 24.

diciembre 9 de 2015<sup>9</sup>, toda vez que se aplicó el fenómeno jurídico de la prescripción cuatrienal respecto de las diferencias causadas de septiembre 14 de 2010 hacia atrás, tomando en cuenta que la solicitud de reliquidación de la asignación tan solo fue radicada por la señora MARÍA OLGA BALLESTEROS DE GALLEGO en septiembre 15 de 2014<sup>10</sup>.

En ese orden de ideas, a la joven LEIDY CAROLINA le corresponde una porción del monto conciliado, de acuerdo al porcentaje de la asignación de retiro del que era beneficiaria, por el lapso corrido de septiembre 15 de 2010 hasta septiembre 16 de 2012, teniendo en cuenta que su derecho a la asignación de retiro se extinguió en septiembre 17 de 2012. Asimismo, tiene derecho a que la suma de dinero a ella reconocida devengue intereses seis meses después de la aprobación de la conciliación, tal como se estipuló en el acta respectiva<sup>11</sup>.

Por consiguiente la antes mencionada debió ser convocada al trámite de conciliación extrajudicial, porque al ser mayor de 18 años, su madre no podía disponer de su derecho de asignación de retiro. La única que podía hacerlo era la misma beneficiaria, quien cumplió la mayoría de edad en septiembre 17 de 2005<sup>12</sup>, máxime cuando el Consejo de Estado ha reiterado que la asignación de retiro es equiparable a una pensión y constituye un derecho de carácter irrenunciable.

Con relación al derecho de los señores JUAN CARLOS y DIEGO ARMANDO y LEIDY CAROLINA GALLEGO BALLESTEROS, se tiene que en la hoja de servicios No. 001333, expedida en abril 25 de 1991, consta que ambos nacieron en diciembre 15 de 1980<sup>13</sup>, lo cual indica que su derecho de asignación de retiro, en calidad de hijos del causante, se extinguió a partir de diciembre 15 de 2005 -fecha en la que cumplieron 25 años de edad-. Ahora, tomando en cuenta que la petición de reliquidación de la asignación de retiro fue presentada en septiembre 15 de 2014, esto es, 8 años y 10 meses después de extinguido su derecho, las diferencias que se generaron en su favor antes de la extinción de su derecho, se encuentran prescritas.

En consecuencia, en el caso de los señores JUAN CARLOS y DIEGO ARMANDO, no era necesario su comparecencia al trámite conciliatorio que nos ocupa por cuanto las diferencias que arrojó a su favor la reliquidación de la asignación de retiro realizada por CASUR, se encuentran prescritas.

Por consiguiente, conforme al análisis expuesto, el acuerdo conciliatorio sometido a aprobación por parte de este Juzgado, es violatorio de la ley, al no haberse convocado a todas las personas que tenían interés en las resultas de la conciliación, toda vez que su participación en ese acto resultaba obligatorio.

Tal omisión, implica que la única convocante, señora MARÍA OLGA, dispuso del derecho reconocido por la entidad convocada a favor de su hija LEIDY CAROLINA,

---

<sup>9</sup> Folio 58.

<sup>10</sup> Folios 15-17.

<sup>11</sup> Folios 58.

<sup>12</sup> En la fotocopia de su cédula de ciudadanía, que obra a folio 14 del expediente, se observa que nació en septiembre 17 de 1987.

<sup>13</sup> Folio 55.

sin estar legitimada para ello, derecho que por ser de raigambre fundamental, es irrenunciable.

### 3.2. Que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley

Tal como se indicó en precedencia, la joven LEIDY CAROLINA no fue convocada al trámite conciliatorio, siendo que ello era obligatorio en virtud a que ella es un litisconsorcio necesario de la parte convocante.

Ahora, frente a la figura del litisconsorcio necesario, el artículo 61 del Código General del Proceso prescribe lo siguiente:

**“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.

Sobre esta figura jurídica el Honorable Consejo de Estado mediante sentencia 2007-00146/2626-2015 de mayo 5 de 2016<sup>14</sup>, hizo las siguientes consideraciones:

“(…) El litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario (...). **El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.** El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos”.

“De acuerdo con lo anterior, se presenta *litis* consorcio necesario cuando es indispensable que al proceso se integren todos los sujetos que están vinculados por una relación jurídica material, que debe ser resuelta de la misma forma para todos y de no ser así, no es posible resolver la *litis* de fondo.” (Se resalta).

Aunque el Consejo de Estado realizó el anterior análisis bajo la óptica del artículo 51 del Código de Procedimiento Civil, tales consideraciones también armonizan con el contenido del artículo 61 del Código General del Proceso, porque ambos preceptos regulan misma materia.

<sup>14</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de mayo 5 de 2016, C.P. William Hernández Gómez, radicación número: 2007-00146/2626-2015.

El asunto objeto de conciliación, esto es, la reliquidación de la asignación de retiro conforme al IPC para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, constituye una relación jurídica material, única e indivisible, que imponía la comparecencia obligatoria de todas las personas beneficiarias de dicha prestación, lo cual, como se dijo anteriormente, no se observó debido a que no se convocó a la joven LEIDY CAROLINA, y, por tanto, se considera vulnerado el artículo 61 del Código General del Proceso.

### **3.3. El acuerdo debe versar sobre derechos económicos disponibles por las partes.**

Teniendo en cuenta que en el caso sub-lite, el acuerdo recae sobre el reajuste de una asignación de retiro, la cual constituye un derecho de carácter irrenunciable, cierto e indiscutible, es preciso citar la providencia del H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, del 14 de Junio de 2012, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, en la cual se sostuvo que:

"(...) la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación<sup>15</sup>, "Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio."<sup>16</sup>

**Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: "Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental"**<sup>17</sup>. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a "allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho."<sup>18</sup>. (Subrayado fuera de texto).

**Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido**<sup>19</sup>.

**(...)De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento "Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley", tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.**" (Se resalta).

<sup>15</sup> T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>16</sup> T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

<sup>17</sup> T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

<sup>18</sup> T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

<sup>19</sup> T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

En consecuencia, teniendo en cuenta lo señalado en la precitada providencia, será válida la conciliación como mecanismo de solución de conflictos cuando a través de ella se obtenga el reconocimiento de los derechos laborales irrenunciables e intransigibles del administrado.

Así las cosas, en el presente asunto, se tiene que la entidad demandada, realizó el reconocimiento en un 100% del capital equivalente a \$ 7.786.720 y el 75% de la indexación por valor de \$ 435.421, que sumados arrojan un resultado de \$ 8.222.141, al cual se le aplicaron descuentos por CASUR \$ 291.121 y SANIDAD \$ 284.723, para un valor total a pagar de **\$ 7.646.297**, suma a la que se arribó teniendo en cuenta el periodo comprendido de septiembre 15 de 2010 a diciembre 9 de 2015, dado que se aplicó prescripción cuatrienal de septiembre 15 de 2010 hacia atrás.

A efectos de constatar que los anteriores montos no resulten lesivos para el patrimonio público o afecte derechos laborales irrenunciables e intransigibles de la convocante, el Despacho procede a realizar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Con base en la conciliación realizada, se tienen los siguientes parámetros para la liquidación a efectuar:

1. Años favorables : 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004
2. Reconoce el 100% de capital y 75% de la indexación.
3. Fecha de inicio de pago 15 de septiembre de 2010 y final 9 de diciembre de 2015
4. Incremento de la asignación de retiro para el año 2015 \$128.988

#### CUADRO No. 1

Corresponde a las liquidaciones anuales por reajuste general de sueldos de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional<sup>20</sup>, incrementos que se entrarán a comparar con el porcentaje de I.P.C. en el que se han venido incrementando las pensiones de conformidad con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993:

AÑO	IPC	PORCENTAJE DE ASIGNACIÓN
1997	21,63%	23,40%
1998	17,68%	19,75%
<b>1999</b>	<b>16,70%</b>	<b>14,91%</b>
2000	9,23%	9,23%
<b>2001</b>	<b>8,75%</b>	<b>8,00%</b>
<b>2002</b>	<b>7,65%</b>	<b>6,00%</b>
<b>2003</b>	<b>6,99%</b>	<b>6,41%</b>
<b>2004</b>	<b>6,49%</b>	<b>5,45%</b>
2005	5,50%	5,50%
2006	4,99%	5,00%
2007	4,50%	4,50%
2008	5,69%	5,69%

<sup>20</sup> Folio 54.

2009	7,67%	7,67%
2010	2,00%	2,00%
2011	3,17%	3,17%
2012	3,73%	5,00%
2013	3,44%	3,44%
2014	2,94%	2,94%
2015	4,66%	4,66%

### CUADRO No. 2 - Asignación básica pagada y asignación básica determinada

Teniendo en cuenta la comparación que antecede, se vislumbra que el incremento por I.P.C. para los años 1999, 2001, 2002, 2003, 2004, es más elevado que el porcentaje de incremento por oscilación a la asignación de retiro, siendo más favorable para los beneficiarios que se aplique tales incrementos, lo cual arrojará como resultado que la asignación de retiro resulte mayor a la que se les pagó en cada uno de los mencionados años, base que se ve afectada, y por tanto se debe establecer las diferencias entre el valor pagado por la entidad demandada y el valor de la asignación de retiro obtenida luego de aplicar el incremento de dicha asignación:

AÑO	IPC	PORCENTAJE DE ASIGNACIÓN	ASIGNACIÓN BASICA	
			VALOR PAGADO	VALOR DETERMINADO
1996			\$ 324.190	\$ 324.190
1997	21,63%	23,40%	\$ 400.037	\$ 400.037
1998	17,68%	19,75%	\$ 479.050	\$ 479.050
1999	16,70%	14,91%	\$ 550.476	\$ 559.051
2000	9,23%	9,23%	\$ 601.284	\$ 610.651
2001	8,75%	8,00%	\$ 649.387	\$ 664.083
2002	7,65%	6,00%	\$ 688.351	\$ 714.886
2003	6,99%	6,41%	\$ 732.475	\$ 764.856
2004	6,49%	5,45%	\$ 772.395	\$ 814.496
2005	5,50%	5,50%	\$ 814.877	\$ 859.293
2006	4,99%	5,00%	\$ 855.621	\$ 902.257
2007	4,50%	4,50%	\$ 894.123	\$ 942.859
2008	5,69%	5,69%	\$ 945.000	\$ 996.509
2009	7,67%	7,67%	\$ 1.017.481	\$ 1.072.941
2010	2,00%	2,00%	\$ 1.037.831	\$ 1.094.400
2011	3,17%	3,17%	\$ 1.070.730	\$ 1.129.092
2012	3,73%	5,00%	\$ 1.124.267	\$ 1.185.547
2013	3,44%	3,44%	\$ 1.162.942	\$ 1.226.330
2014	2,94%	2,94%	\$ 1.197.132	\$ 1.262.384
2015	4,66%	4,66%	\$ 1.252.918	\$ 1.321.211

### CUADRO No. 3 –Cálculo de diferencias generadas

Como la asignación básica se ve afectada a raíz de los incrementos por IPC de los años 1999, 2001, 2002, 2003, 2004, se debe someter la nueva base salarial al cálculo de los factores prestacionales aplicados a la asignación de retiro desde el 15 de septiembre de 2010, la cual arrojará una nueva liquidación de la prestación que será comparada con los pagos efectivos hechos por CASUR, con el fin de establecer las diferencias correspondientes:

2010						
MES	DIFERENCIA PENSIONAL	IPC FINAL	IPC INICIAL	FACTOR	CAPITAL INDEXADO	DESCUENTO DE SALUD
SEPTIEMBRE	\$ 53,423	125,37	104,45	1,200287	\$ 64,123	\$ 3,206
OCTUBRE	\$ 106,845	125,37	104,36	1,201322	\$ 128,355	\$ 6,418
NOVIEMBRE	\$ 106,845	125,37	104,56	1,199024	\$ 128,110	\$ 6,405
PRIMA	\$ 106,845	125,37	104,56	1,199024	\$ 128,110	
DICIEMBRE	\$ 106,845	125,37	105,24	1,191277	\$ 127,282	\$ 6,364
TOTAL SIN INDEXAR	\$ 480,803				\$ 575,980	\$ 22,394
2011						
MES	DIFERENCIA PENSIONAL	IPC FINAL	IPC INICIAL	FACTOR	CAPITAL INDEXADO	DESCUENTOS
ENERO	\$ 110,233	125,37	106,19	1,180599	\$ 130,141	\$ 6,507
FEBRERO	\$ 110,233	125,37	106,83	1,173527	\$ 129,362	\$ 6,468
MARZO	\$ 110,233	125,37	104,12	1,204094	\$ 132,731	\$ 6,637
ABRIL	\$ 110,233	125,37	107,25	1,168979	\$ 128,860	\$ 6,443
MAYO	\$ 110,233	125,37	107,55	1,165659	\$ 128,494	\$ 6,425
JUNIO	\$ 110,233	125,37	107,90	1,161965	\$ 128,087	\$ 6,404
PRIMA	\$ 110,233	125,37	107,90	1,161965	\$ 128,087	
JULIO	\$ 110,233	125,37	108,05	1,160353	\$ 127,909	\$ 6,395
AGOSTO	\$ 110,233	125,37	108,01	1,160712	\$ 127,949	\$ 6,397
SEPTIEMBRE	\$ 110,233	125,37	108,35	1,157140	\$ 127,555	\$ 6,378
OCTUBRE	\$ 110,233	125,37	108,55	1,154948	\$ 127,314	\$ 6,366
NOVIEMBRE	\$ 110,233	125,37	108,70	1,153343	\$ 127,137	\$ 6,357
PRIMA	\$ 110,233	125,37	108,70	1,153343	\$ 127,137	
DICIEMBRE	\$ 110,233	125,37	109,16	1,148532	\$ 126,606	\$ 6,330

De la comparación que antecede se puede observar que si se presentan diferencias pensionales entre lo efectivamente pagado por CASUR y lo determinado en esta liquidación, por tanto, las diferencias encontradas se deben indexar mensualmente desde septiembre 15 de 2010, teniendo en cuenta como IPC inicial el vigente al momento de la causación de cada una de ellas, hasta el 9 de diciembre de 2015, utilizando el IPC vigente a ese momento (125,37):

**CUADRO No. 4.-Indexación de diferencias presentadas en la asignación de retiro**

AÑO	SUELDO BASICO	PRIMA ANTIGÜEDAD 24%	PRIMA DE ACTIVIDAD 37,50%	SUBSIDIO FAMILIAR 43%	1/2 PRIMA DE NAVIDAD	TOTAL	FACT OR 85%	VALOR A PAGAR	VALOR PAGADO CASUR	DIFERENCIAS PENSIONALES
2010	\$ 1.094.400	\$ 262.656	\$ 410.400	\$ 470.592	\$ 193.800	\$ 2.431.847	85%	\$ 2.067.070	\$ 1.960.225	\$ 106.845
2011	\$ 1.129.092	\$ 270.982	\$ 423.410	\$ 485.510	\$ 199.943	\$ 2.508.937	85%	\$ 2.132.596	\$ 2.022.363	\$ 110.233
2012	\$ 1.185.547	\$ 284.531	\$ 444.580	\$ 509.785	\$ 209.941	\$ 2.634.384	85%	\$ 2.239.226	\$ 2.123.482	\$ 115.744
2013	\$ 1.226.330	\$ 294.319	\$ 459.874	\$ 527.322	\$ 217.163	\$ 2.725.006	85%	\$ 2.316.255	\$ 2.196.531	\$ 119.724
2014	\$ 1.262.384	\$ 302.972	\$ 473.394	\$ 542.825	\$ 223.547	\$ 2.805.122	85%	\$ 2.384.353	\$ 2.261.109	\$ 123.244
2015	\$ 1.321.211	\$ 317.091	\$ 495.454	\$ 568.121	\$ 233.964	\$ 2.935.840	85%	\$ 2.495.464	\$ 2.366.476	\$ 128.988

TOTAL SIN INDEXAR	\$ 1.543.265	TOTAL INDEXADO			\$ 1.797.370	\$ 77.107
<b>2012</b>						
MES	DIFERENCIA PENSIONAL	IPC FINAL	IPC INICIAL	FACTOR	CAPITAL INDEXADO	DESCUENTOS
ENERO	\$ 115.744	125,37	109,96	1,140200	\$ 131.971	\$ 6.599
FEBRERO	\$ 115.744	125,37	110,63	1,133279	\$ 131.170	\$ 6.559
MARZO	\$ 115.744	125,37	110,76	1,131897	\$ 131.010	\$ 6.551
ABRIL	\$ 115.744	125,37	110,92	1,130265	\$ 130.821	\$ 6.541
MAYO	\$ 115.744	125,37	111,25	1,126884	\$ 130.430	\$ 6.522
JUNIO	\$ 115.744	125,37	111,35	1,125952	\$ 130.322	\$ 6.516
PRIMA	\$ 115.744	125,37	111,35	1,125952	\$ 130.322	
JULIO	\$ 115.744	125,37	111,32	1,126195	\$ 130.350	\$ 6.518
AGOSTO	\$ 115.744	125,37	111,37	1,125733	\$ 130.297	\$ 6.515
SEPTIEMBRE	\$ 115.744	125,37	111,69	1,122519	\$ 129.925	\$ 6.496
OCTUBRE	\$ 115.744	125,37	111,87	1,120688	\$ 129.713	\$ 6.486
NOVIEMBRE	\$ 115.744	125,37	111,72	1,122223	\$ 129.891	\$ 6.495
PRIMA	\$ 115.744	125,37	111,72	1,122223	\$ 129.891	
DICIEMBRE	\$ 115.744	125,37	111,82	1,121226	\$ 129.775	\$ 6.489
<b>TOTAL SIN INDEXAR</b>	<b>\$ 1.620.417</b>	<b>TOTAL INDEXADO</b>			<b>\$ 1.825.889</b>	<b>\$ 78.284</b>
<b>2013</b>						
MES	DIFERENCIA PENSIONAL	IPC FINAL	IPC INICIAL	FACTOR	CAPITAL INDEXADO	DESCUENTOS
ENERO	\$ 119.724	125,37	112,15	1,117895	\$ 133.839	\$ 6.692
FEBRERO	\$ 119.724	125,37	112,65	1,112952	\$ 133.248	\$ 6.662
MARZO	\$ 119.724	125,37	112,88	1,110667	\$ 132.974	\$ 6.649
ABRIL	\$ 119.724	125,37	113,16	1,107865	\$ 132.638	\$ 6.632
MAYO	\$ 119.724	125,37	113,48	1,104785	\$ 132.270	\$ 6.613
JUNIO	\$ 119.724	125,37	113,75	1,102197	\$ 131.960	\$ 6.598
PRIMA	\$ 119.724	125,37	113,75	1,102197	\$ 131.960	
JULIO	\$ 119.724	125,37	113,80	1,101703	\$ 131.901	\$ 6.595
AGOSTO	\$ 119.724	125,37	113,89	1,100785	\$ 131.791	\$ 6.590
SEPTIEMBRE	\$ 119.724	125,37	114,23	1,097570	\$ 131.406	\$ 6.570
OCTUBRE	\$ 119.724	125,37	113,93	1,100426	\$ 131.748	\$ 6.587
NOVIEMBRE	\$ 119.724	125,37	113,68	1,102811	\$ 132.033	\$ 6.602
PRIMA	\$ 119.724	125,37	113,68	1,102811	\$ 132.033	
DICIEMBRE	\$ 119.724	125,37	113,98	1,099912	\$ 131.686	\$ 6.584
<b>TOTAL SIN INDEXAR</b>	<b>\$ 1.676.142</b>	<b>TOTAL INDEXADO</b>			<b>\$ 1.851.487</b>	<b>\$ 79.375</b>
<b>2014</b>						
MES	DIFERENCIA PENSIONAL	IPC FINAL	IPC INICIAL	FACTOR	CAPITAL INDEXADO	DESCUENTOS
ENERO	\$ 123.244	125,37	114,54	1,094589	\$ 134.902	\$ 6.745
FEBRERO	\$ 123.244	125,37	115,26	1,087728	\$ 134.056	\$ 6.703
MARZO	\$ 123.244	125,37	115,71	1,083458	\$ 133.530	\$ 6.676
ABRIL	\$ 123.244	125,37	116,24	1,078521	\$ 132.922	\$ 6.646
MAYO	\$ 123.244	125,37	116,81	1,073329	\$ 132.282	\$ 6.614
JUNIO	\$ 123.244	125,37	116,91	1,072329	\$ 132.159	\$ 6.608
PRIMA	\$ 123.244	125,37	116,91	1,072329	\$ 132.159	
JULIO	\$ 123.244	125,37	117,09	1,070709	\$ 131.959	\$ 6.598
AGOSTO	\$ 123.244	125,37	117,33	1,068538	\$ 131.691	\$ 6.585
SEPTIEMBRE	\$ 123.244	125,37	117,49	1,067089	\$ 131.513	\$ 6.576
OCTUBRE	\$ 123.244	125,37	117,68	1,065333	\$ 131.296	\$ 6.565
NOVIEMBRE	\$ 123.244	125,37	117,84	1,063931	\$ 131.123	\$ 6.556
PRIMA	\$ 123.244	125,37	117,84	1,063931	\$ 131.123	
DICIEMBRE	\$ 123.244	125,37	118,15	1,061100	\$ 130.775	\$ 6.539
<b>TOTAL SIN INDEXAR</b>	<b>\$ 1.725.421</b>	<b>TOTAL INDEXADO</b>			<b>\$ 1.851.489</b>	<b>\$ 79.410</b>

2015						
MES	DIFERENCIA PENSIONAL	IPC FINAL	IPC INICIAL	FACTOR	CAPITAL INDEXADO	DESCUENTOS
ENERO	\$ 128.988	125,37	118,91	1,054307	\$ 135.993	\$ 6.800
FEBRERO	\$ 128.988	125,37	120,28	1,042325	\$ 134.448	\$ 6.722
MARZO	\$ 128.988	125,37	120,98	1,036254	\$ 133.665	\$ 6.683
ABRIL	\$ 128.988	125,37	121,63	1,030718	\$ 132.951	\$ 6.648
MAYO	\$ 128.988	125,37	121,95	1,028014	\$ 132.602	\$ 6.630
JUNIO	\$ 128.988	125,37	122,08	1,026936	\$ 132.463	\$ 6.623
PRIMA	\$ 128.988	125,37	122,08	1,026936	\$ 132.463	
JULIO	\$ 128.988	125,37	122,31	1,025037	\$ 132.218	\$ 6.611
AGOSTO	\$ 128.988	125,37	122,90	1,020140	\$ 131.586	\$ 6.579
SEPTIEMBRE	\$ 128.988	125,37	123,78	1,012892	\$ 130.651	\$ 6.533
OCTUBRE	\$ 128.988	125,37	124,62	1,006030	\$ 129.766	\$ 6.488
NOVIEMBRE	\$ 128.988	125,37	125,37	1,000000	\$ 128.988	\$ 6.449
PRIMA	\$ 128.988	125,37	125,37	1,000000	\$ 128.988	
DICIEMBRE	\$ 38.696	125,37	125,37	1,000000	\$ 38.696	\$ 1.935
<b>TOTAL SIN INDEXAR</b>	<b>\$ 1.715.544</b>				<b>\$ 1.755.477</b>	<b>\$ 74.701</b>
<b>TOTAL CAPITAL SIN INDEXAR</b>						<b>\$ 8.761.591</b>
<b>TOTAL INDEXACION</b>						<b>\$ 896.102</b>
<b>PORCENTAJE DE INDEXACIÓN CONCILIADO 75%</b>						<b>\$ 672.077</b>
<b>TOTAL CAPITAL INDEXADO</b>						<b>\$ 9.433.668</b>
<b>DESCUENTOS (5%)</b>						<b>\$ 411.272</b>
<b>TOTAL CAPITAL AL 9 DE DICIEMBRE DE 2015</b>						<b>\$ 9.022.396</b>

De la anterior liquidación se puede observar que efectivamente como quedó establecido en la conciliación el valor de incremento mensual en la asignación de retiro sustituida para el año 2015 asciende a la suma de \$128.988.

Por otro lado, la liquidación realizada por el Despacho generó por capital la suma de \$8.761.591 y el 75% de la indexación el valor de \$672.077, para un total de \$9.433.668, menos descuentos por valor de \$411.272, para un total a pagar de \$9.022.396, no obstante, el valor que se propuso pagar por los anteriores conceptos en la conciliación, se estableció en la suma de \$7.646.297, cifra que es inferior a la encontrada en la liquidación del Despacho.

Al respecto se destaca que en el ítem de capital existe una diferencia a favor de los beneficiarios de la asignación de retiro, equivalente a \$974.871, monto que, por corresponder a un derecho pensional, es irrenunciable e intransigible –Artículo 53 C.P.–, razón por la que la misma también debió incluirse en el acuerdo, ya que la parte convocante no podía renunciar a tal derecho.

El único ítem que las partes podían transigir, era el de indexación, como en efecto lo hicieron en un 75%.

Por otra parte, se considera que aunque el medio de control no haya caducado por tratarse de una prestación periódica, que el mismo cuente con las pruebas necesarias y que no resulte lesivo para el patrimonio público, se debe improbar la conciliación extrajudicial celebrada entre la señora MARIA OLGA BALLESTEROS DE GALLEGO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR, porque se dispuso de un interés ajeno y se transgredió el artículo 61 del Código General del Proceso. Es decir que no se convocó a todas las personas que

tenían interés en las resultas del referido trámite, específicamente a la joven LEIDY CAROLINA GALLEGO BALLESTEROS, quien fue beneficiaria, por sustitución, de una porcentaje de la asignación de retiro reliquidada, durante el lapso contabilizado de septiembre 15 de 2010 a septiembre 17 de 2012, quien por consiguiente, tenía derecho a recibir una porción del monto conciliado.

Asimismo, no es factible aprobar el acuerdo sometido a consideración, porque al confrontar el monto acordado en la conciliación y el arrojado por la liquidación realizada por el Juzgado, se establece la existencia de una diferencia a favor de la parte convocante en el ítem de capital, la cual tiene origen en un derecho fundamental y, por ende, es irrenunciable e intransferible (Art. 53 C.N). De suerte que al haber aceptado la parte convocante el monto ofrecido por CASUR, sin incluir la diferencia señalada, equivale a una renuncia del derecho a la asignación de retiro, circunstancia que legal y constitucionalmente, está proscrita.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: IMPROBAR** la conciliación prejudicial celebrada entre la señora MARÍA OLGA BALLESTEROS DE GALLEGO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, en noviembre 9 de 2015 ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la entrega de los anexos de la solicitud de conciliación, a la parte convocante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.- EXPEDIR Y ENVIAR** copia del auto improbatario a la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
 Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
 El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 70  
 de 19.10.17  
 El Secretario, JV

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### Auto Interlocutorio N° 762

Santiago de Cali, octubre 02 de dos mil diecisiete (2017).

**Radicación:** 76001-33-33-005-2017-00128-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Noé Isaías Buitrón Mendoza  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

### Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo, de la presente demanda, impetrada por el señor Noé Isaías Buitrón Mendoza, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a lo cual se procede, previo las siguientes:

### Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es éste Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, no es exigible, por tanto la entidad demandada no dio la oportunidad de interponer los recursos que por su naturaleza fuesen obligatorios.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, de la ley 1285 de 2009 y del Decreto

Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO. ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por el señor Noe Isaias Buitrón Mendoza, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente a: **a)** la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a través de su respectivo Ministro, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

**TERCERO. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a través de su respectivo Ministro, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO. CORRER** traslado de la demanda a: **a)** la Nación – Ministerio De Defensa Nacional – Ejército Nacional, a través de su respectivo Ministro, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del artículo 175 ibidem.

**SEXTO. ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de Cincuenta Mil Pesos M/CTE (\$50.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta **No. 469030064656**, convenio N° 13218 del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Carlos Julio Morales Parra, identificado con la C.C. N° 19.293.799 y portador de la tarjeta profesional N° 109.557 del C.S. de la Judicatura, para actuar como **Apoderado Judicial** de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

Juez

HUCP

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 70  
De 1910112

Secretario, J

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 767

Santiago de Cali, tres (3) de octubre septiembre de dos mil dieciséis (2017).

**Radicación:** 76001-33-33-005-2017-00077-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Lidyan Zulmen Leon Agudelo y otros.  
**Demandado:** Unidad Especial de Gestión Pensional-UGPP

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora LIDYAN ZULMEN LEON AGUDELO y CRISTIAN LEONARDO LOZANO SANDOVAL, a través de apoderada judicial, en contra de la UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL-UGPP, a lo cual se procede, previo las siguientes:

**Antecedentes:**

1. El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, decidió inadmitir la demanda, con la finalidad de adecuar la estimación razonada de la cuantía, de acuerdo a las exigencias del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.
2. En memorial allegado, subsano la demanda estimando la cuantía en **TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 34.000.000)**.
3. El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en auto 114 del 6 de marzo de 2017, remite el proceso por competencia en razón de la cuantía, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cali.
4. El presente asunto llegó al despacho, el día 23 de marzo de 2017<sup>1</sup>.

**Consideraciones:**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3 y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del

---

<sup>1</sup> Ver folio 112 del expediente

Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, que fue interpuesto y resueltos por la entidad.

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderada judicial, la señora LIDYAN ZULMEN LEON AGUDELO y CRISTIAN LEONARDO LOZANO SANDOVAL, contra la UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL-UGPP.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente a: a) la UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL-UGPP, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

**TERCERO. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: a) UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL-UGPP, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo

612 del C.G.P.

**QUINTO. CORRER** traslado de la demanda a: a) la UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL-UGPP, a través de su Director General, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y que se encuentre en su poder, al tenor del parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

**SEXTO. ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **469030064656**, convenio N° **13218** del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado DAWUERTH ALBERTO TORRES VELASQUEZ identificado con C.C. No. 94.536.420 y portador de la tarjeta profesional No. 165.612 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

HFAS.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 70

De 19/01/13

Secretario, pl

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 809

Santiago de Cali, 09 de octubre de 2017

**Radicación:** 76001-33-33-005-2015-00336-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL  
**Demandante:** CELENY RODRIGUEZ  
**Demandado:** NACION MIN EDUCACION NAL - FOMAG

**Objeto del Pronunciamiento:**

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

1. FIJAR el día 14 Febrero / 18, a las 8:45 am, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 3 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2.- **ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en

---

<sup>1</sup> "Audiencia Inicial.

Art. 180. (...)

1. *Oportunidad*. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)"

caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

YAOM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 70  
De 19/10/17  
El Secretario Ju